AL DESPACHO proceso proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual fue radicado al despacho por reparto, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de acuerdo a lo ordenado por dicha Agencia Judicial en sentencia de única instancia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro(2024)

RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Sustanciador

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro(2024)

Atendiendo lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA surtido a favor de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes consideraciones,

I. Antecedentes

La demanda.

El demandante DIEGO FERNANDO BLANDON LOPEZ solicitó que se declare frente a la demandada ACCEDO COLOMBIA S.A.S. que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de ENERO del 2023 hasta el día 07 de MARZO del 2023, así mismo que se condene a la pasiva al pago de las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, además del pago de la correspondiente indemnización moratoria por el no pago oportuno de las mismas de conformidad con el artículo 65 del CST.

El demandante, en lo cardinal, hizo consistir la causa pretendi en los siguientes hechos: **i)** que el día 16 de Enero del año 2023 el demandante fue vinculado a ACCEDO COLOMBIA S.A.S mediante un contrato de trabajo a término indefinido; **ii)** que el demandante fue contratado para desempeñar el cargo de AGENTE DE ATENCIÓN AL CLIENTE BILINGÜE. **iii)** que el salario devengado por el actor como contraprestación del servicio prestado era de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000)

más el auxilio de transporte por valor de CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ($140.606).; **iv)** que el 07 de Marzo del 2023 el demandante decidió de manera unilateral dar por terminado el contrato de trabajo **vi)** que desde el momento de la terminación del contrato laboral, la pasiva no canceló al demandante la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones a que tenía derecho.

La contestación a la demanda

La pasiva ACCEDO COLOMBIA S.A.S., se opuso a las pretensiones elevadas por la parte actora; en síntesis, indicó que el contrato que esgrime el demandante como fundamento de sus pretensiones no fue suscrito con la entidad sino con ACCEDO SANTANDER S.A.S, por lo que la demandada nunca ha sostenido una relación laboral con el actor.

Formuló las excepciones de: *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la relación laboral", "mal fe" y "cobro de lo no debido"*.

Sentencia consultada.

La Juez de primer grado denegó la totalidad de las pretensiones de la parte actora, indicando que ésta no aportó al plenario un solo elemento de prueba que permita concluir que éste prestó sus servicios de manera personal en favor de la pasiva ACCEDO COLOMBIA S.A.S, pues todo el material probatorio arrimado correspondía al expediente hacía referencia a la empresa "ACCEDO SANTANDER S.A.S", persona jurídica diferente y ajena al trámite procesal.

Alegatos de Conclusión.

Tanto la parte actora como la pasiva, dejaron transcurrir en silencio el término otorgado por el Despacho para la presentación de los alegatos de instancia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El grado jurisdiccional de consulta surtido en favor del trabajador demandante desfavorecido con la sentencia de primera instancia, es una revisión oficiosa que la ley establece con el fin de proteger los derechos irrenunciables de aquella *–art. 69 C.P.T.S.S.-*

En el presente asunto se observa que la parte actora reclama la declaratoria de existencia del contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de enero del 2023 hasta el día 07 de MARZO del 2023, así mismo que se condene a la pasiva al pago de las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, además del pago de la correspondiente indemnización moratoria por el no pago oportuno de las mismas de conformidad con el artículo 65 del CST.

Para iniciar el estudio antes delimitado, es indispensable traer a colación el artículo 22 del C.S.T que en su tenor literal establece que "*Contrato de trabajo es aquel por*

el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. (…)". De igual forma, es dable mencionar lo señalado en el artículo 23 de la norma antes citada, esto es, que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurran tres elementos esenciales: (*a) la actividad personal del trabajador, (b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y (c) un salario como retribución del servicio*.

Siguiendo con lo anterior, el artículo 24 del C.S.T establece que "*Se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo*", esta presunción comporta que al demandante solo le basta probar que efectivamente prestó un servicio personal a la persona respecto de la cual predica la existencia del contrato de trabajo, para que se entienda configurado el contrato de trabajo, y entonces sea la persona demandada la que este obligada a demostrar que dicha prestación personal del servicio no se desarrolló bajo el mando de la subordinación ni percibiendo salario alguno.

Así mismo, ha de traerse a colación lo señalado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, en sentencia SL4027-2017, Radicación N°. 45344 del 08 de marzo de 2017 del Magistrado Ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, en la cual básicamente se indicó que "*no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*".

En consecuencia, nuestro órgano de cierre concluyó que: "*al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.*".

En punto de lo anterior en el asunto de marras, se tienen como pruebas documentales arrimadas al plenario los documentos correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales del actor obrante a folio 9 del archivo pdf 003 de la carpeta 002 del expediente digital, la carta de aceptación a la renuncia del actor suscrita por la oficial de recursos humanos de ACCEDO SANTANDER SAS obrante a folio 10 del archivo pdf 003 de la carpeta 002 del expediente digital, el contrato de trabajo suscrito entre ACCEDO SANTANDER SAS y el demandante obrante a folio 2 del archivo pdf 021 de la carpeta 002 del expediente digital y la autorización de descuento del salario prestaciones sociales y liquidación suscrito entre el actor y ACCEDO SANTANDER SAS obrante a folio 11 del archivo pdf 021de la carpeta 002 del expediente digital .

De acuerdo a lo señalado, el Despacho estima que en el presente asunto no se evidencia una prestación personal del servicio por parte del señor DIEGO

FERNANDO BLANDON LOPEZ en favor de ACCEDO COLOMBIA S.A.S, de ahí que no pueda dársele vía libre a la presunción de que trata el artículo 24 del CST, esto es, "*Se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo*".

Y es que, es menester indicar que del material probatorio recaudado, no es posible extraer en modo alguno que el beneficiario de la labor desarrollada por el aquí demandante en el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de enero y el 7 de marzo de 2023 hubiese sido ACCEDO COLOMBIA S.A.S, pues lo que de lo arrimado se logra extraer, es que la prestación personal del servicio del actor fue en beneficio de la entidad denominada "ACCEDO SANTANDER S.A.S." identificada con NIT. 900.928.341 la cual es una persona jurídica totalmente diferente a la aquí demandada tal y como se concluye de realizar el análisis certificado de existencia y representación legal de la pasiva, pues tanto su NIT el cual es 900.816.822-5, como su razón social, son totalmente diferentes a las de la entidad que suscribió los documentos que el demandante aporta como báculo de su demanda.

En este punto, debe recordarse que el que dice ser trabajador, necesariamente debió realizar personalmente el trabajo para el cual se le contrató en favor de quien demanda el cumplimiento de las obligaciones que reclama, cosa que como ya se dijo aquí no está demostrado, de ahí que, si ni siquiera se encuentra acreditada la prestación del servicio, mucho menos se pueda predicar la existencia de un contrato de trabajo.

De manera que, advierte este fallador que la parte actora incumplió con el deber legal que le asistía, esto es, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P., pues todo su ejercicio probatorio acreditó una prestación del servicio respecto de una persona jurídica que no fue sujeto procesal en el extremo activo de la litis.

Con la anterior omisión, la parte actora vulneró el principio procesal conocido como "*ONUS PROBANDI*", regla de juicio impone la responsabilidad a las partes de acreditar los hechos que sirven de sustento a sus pretensiones en el trámite del proceso.

Por lo anterior encuentra este operador judicial que acertó la falladora de primera instancia, al momento de denegar lo pretendido por el demandante, por lo que en dicho sentido, se acogerá la tesis del a-quo y en consecuencia, se confirmará íntegramente lo decidido en el fallo de primer grado.

Dilucidado lo anterior, queda agotada la competencia funcional de este juzgador.

COSTAS: Sin costas en esta instancia por cuanto se trataba del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida por el el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, calendada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia mediante anotación en estados electrónicos y procédase con la devolución del expediente al Juzgado de origen por secretaría del despacho.

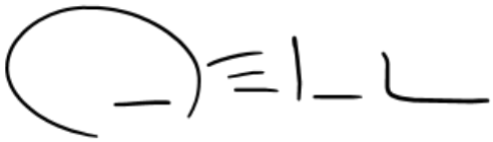

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.026** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **28 febrero de 2024**

VIVIAN JULIETH GALVIS NIÑO
Secretaria